

SECRETARÍA: Señora Juez, le informo que se allegó memorial de la parte demandante solicitando seguir adelante con la ejecución, por encontrarse notificada la parte demandada. Al despacho para su conocimiento y fines.

Sincelejo, 25 de abril de 2023

ANGELICA MARIA DIAZ PACHECO

Secretaria



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo – Sucre
Sincelejo, abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ejecutivo

Radicación: 70-001-41-89-001-2021-00280-00

Demandante: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

Demandado: PABLO JOSÉ MERCADO BELLO

Una vez vista la nota secretarial y el memorial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante solicita seguir adelante con la ejecución, por encontrarse surtida la etapa de la notificación al demandado.

Revisado el expediente, se advierte que el apoderado judicial de la parte ejecutante aportó constancia de la notificación personal del demandado a las dirección de correo electrónico daluvadi13@hotmail.com; no obstante, la misma no se encuentra realizada en debida forma, toda vez que no aporta constancia de la forma en que obtuvo dicha dirección.

Al respecto, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 establece la forma en que se debe realizar las notificaciones personales mediante mensajes de datos, el cual cita:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...).”

En el caso que nos ocupa, el apoderado judicial de la parte demandante omitió allegar las evidencias de cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado. Si bien asegura haberlo obtenido por medio de la entidad bancaria, no aporta evidencia que lo confirme. En este sentido, este operador judicial no

tiene la certeza, que brinda la prueba, para afirmar que dicha dirección de correo electrónico pertenece al ejecutado.

Así las cosas, comoquiera que el procedimiento de notificación no se surtió de acuerdo con lo reglado, se denegará la solicitud de seguir adelante la ejecución y se ordenará requerir a la parte demandante para que aporte las constancias de rigor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SINCELEJO - SUCRE – SUCRE,**

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de seguir adelante la ejecución, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que aporte las evidencias de cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado, de acuerdo a las motivaciones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Juez